



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76-001-22-05-000- 2021-00206-00
Demandante:	Servicios Integrales de Personal Temporal S.A
Demandado:	Comeva EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	352

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Comeva EPS contra la sentencia N° S-2019-001309 del 27 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por Servicios Integrales de Colombia S.A. contra Comeva EPS.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y subsanación.

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento y pago, por parte de Coomeva EPS, de las incapacidades médicas por valor de \$45.341.036.¹

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS

La entidad vinculada dio contestación a la demanda, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)².

3. Decisión de primera instancia³

3.1. Por medio de la Sentencia No S-2019-001309 del 27 de septiembre de 2020, la *a quo* decidió: **Segundo**, accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte demandante **Tercero**, ordenó a Coomeva EPS a pagar a la parte actora la suma de \$2.347.253 con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, con las correspondientes actualizaciones monetarias a la fecha de pago. **Cuarto**. Indicó que la sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, correspondiente al domicilio del apelante, impugnación que deberá interponerse ante el despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que, conforme a los contratos de trabajo, se encuentra debidamente probado que los trabajadores relacionados en la demanda se encuentran vinculados con la sociedad accionante. De igual forma, están afiliados al sistema de seguridad social en salud a través de Coomeva EPS.

Frente a las incapacidades en las que la EPS se niega a pagar por mora de otros trabajadores, dice que, al momento de expedirse este auxilio se encontraba vigente el Decreto 1804 de 1999 que imponía el deber al empleador de pagar los aportes de forma completa de sus trabajadores, durante el año anterior a la expedición del auxilio económico. En este caso, la accionada solo se limitó afirmar una supuesta mora del demandante sin arrimar al expediente las pruebas idóneas que permitan

¹ Folios 02 a 14 Archivo PROC. SUM P.2.pdf y Folios 74 a 75 Archivo PROC. SUM P.5.pdf

²Folios 01 a 18 Archivo PROC. SUM P.5.pdf

³ Flo 57 a 65 Archivo PROC. SUM P.8.pdf

establecer, la existencia del vínculo laboral con la empresa demandante y la mora alegada. Por lo que procedió a estudiarlas de la siguiente manera:

Nº.	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS ADJUDICADOS	RECONOCIDA	PAGO POR EL EMPLEADOR	PERIODO MÍNIMO	APORTES OPORTUNOS	PROCESO DE EJECUCIÓN DEL REMEDIADO
1	ESPERANZA GARCÍA GONZÁLEZ	18/07/2014	20/07/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
2	MARIA AMELIA MENDOZA	14/05/2014	20/05/2014	3	RECONOCIDA	8	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		24/05/2014	26/05/2014	3	RECONOCIDA		NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		27/05/2014	30/05/2014	4	RECONOCIDA		NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		24/05/2014	28/05/2014	5	RECONOCIDA		NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		24/05/2014	28/05/2014	7	RECONOCIDA		NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		23/05/2014	19/05/2014	7	RECONOCIDA		NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		14/07/2014	14/07/2014	7	NO		RECONOCIDA	48	SI
3	MILY ANDREA SALAS CABRERA	21/02/2015	24/02/2015	3	RECONOCIDA	4	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		24/02/2015	26/02/2015	3	RECONOCIDA	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS	
		24/02/2015	26/02/2015	3	RECONOCIDA	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS	
		24/02/2015	26/02/2015	3	RECONOCIDA	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS	
4	ROMANA LYDIA MORENO	18/05/2014	21/05/2014	3	RECONOCIDA	1	SI	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		06/05/2014	10/05/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
5	MARIA ANDREA BALLESTEROS	06/05/2014	10/05/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		06/05/2014	10/05/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
6	VICTOR BARRAGÁN	10/01/2014	12/01/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
7	DARWIN RODRÍGUEZ	05/11/2015	07/11/2015	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		05/11/2015	07/11/2015	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
8	PÍCTOR CARLOS MACLA	15/07/2013	17/07/2013	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
8	PÍCTOR CARLOS MACLA	15/07/2013	17/07/2013	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		15/07/2013	17/07/2013	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
9	PAOLA ANDREA SALAS ROTO	20/05/2015	22/05/2015	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		20/05/2015	22/05/2015	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
10	PAOLA ANDREA VICTORIA BARRA	14/07/2014	12/07/2014	35	RECONOCIDA	28	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		14/07/2014	12/07/2014	35	RECONOCIDA	28	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
11	ANGELICA MARIA BARRON BARRAZ	07/06/2014	12/07/2014	6	RECONOCIDA	4	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		07/06/2014	12/07/2014	6	RECONOCIDA	4	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
12	CRISTIAN VERA ROSERO	13/06/2014	21/06/2014	3	RECONOCIDA	1	SI	SI	PROCEDE
		13/06/2014	21/06/2014	3	RECONOCIDA	1	SI	SI	PROCEDE
13	JAMES ALBERTO GONZÁLEZ	27/07/2014	10/08/2014	15	RECONOCIDA	13	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		27/07/2014	10/08/2014	15	RECONOCIDA	13	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
14	YULIANA MARIA CARRASCO	09/02/2014	11/02/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		09/02/2014	11/02/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
15	LILIA LAETITIA MENDOZA	24/05/2014	26/05/2014	3	RECONOCIDA	1	SI	SI	PROCEDE
		24/05/2014	26/05/2014	3	RECONOCIDA	1	SI	SI	PROCEDE
16	ELIZ CARRASCO	13/08/2014	15/08/2014	4	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		13/08/2014	15/08/2014	4	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
17	FABIAN ANDRES VARELA	30/03/2014	05/11/2014	7	RECONOCIDA	5	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		30/03/2014	05/11/2014	7	RECONOCIDA	5	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
18	ANDRÉS SUAREZ	28/07/2014	29/07/2014	8	RECONOCIDA	6	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		28/07/2014	29/07/2014	8	RECONOCIDA	6	NO	NO	NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
19	DANIELA ROSA MORALES	14/07/2014	14/07/2014	7	RECONOCIDA	5	SI	SI	PROCEDE
		14/07/2014	14/07/2014	7	RECONOCIDA	5	SI	SI	PROCEDE
20	DANIELA ROSA MORALES	14/07/2014	14/07/2014	7	RECONOCIDA	5	SI	SI	PROCEDE
		14/07/2014	14/07/2014	7	RECONOCIDA	5	SI	SI	PROCEDE
21	YASMINA TORRES	25/06/2014	28/06/2014	4	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		25/06/2014	28/06/2014	4	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
22	EMERSON RODRÍGUEZ	02/05/2014	06/05/2014	5	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		02/05/2014	06/05/2014	5	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
23	CONYENIA GARCÍA GONZÁLEZ	13/05/2014	13/05/2014	4	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		13/05/2014	13/05/2014	4	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
24	CAROL EDUARDO ALVARO TORRES	24/05/2014	23/05/2014	20	RECONOCIDA	18	SI	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		24/05/2014	23/05/2014	20	RECONOCIDA	18	SI	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
25	DANIELA ROSA MORALES	21/05/2014	21/05/2014	3	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		21/05/2014	21/05/2014	3	RECONOCIDA	2	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
26	YOLANDA MARÍA MORALES	26/05/2014	02/06/2014	5	RECONOCIDA	3	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		26/05/2014	02/06/2014	5	RECONOCIDA	3	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
27	FRANCO MARCELA ROSA DE ROSA	05/06/2014	05/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		05/06/2014	05/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
28	DANIELA ROSA MORALES	15/06/2014	15/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		15/06/2014	15/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
29	DANIELA ROSA MORALES	15/06/2014	15/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		15/06/2014	15/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
30	DANIELA ROSA MORALES	15/06/2014	15/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS
		15/06/2014	15/06/2014	3	RECONOCIDA	1	NO	NO	NO PROCEDE, NO ALIQUOTAN LAS COMPLETAS DE APORTES AL SGOBS

De esta manera, la delegada de la superintendencia realizó la liquidación conforme a lo estipulado en el artículo 227 del CST⁴, advirtiendo que el resultado no puede ser inferior al SMLMV, acorde con lo expresado en la sentencia C-543-07⁵, la cual debe ser pagada por un valor de \$2.347.235

⁴ El trabajador tiene derecho al pago de “un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras partes (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”
⁵ Sentencia C-543-07 En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

No.	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DE DIAS	PROCEDE ORDENAR EL REEMBOLSO	APLICACIÓN DE LA SENTENCIA C-543-07	SALARIO CON QUE SE LIQUIDA	VALOR A PAGAR
1	MARIA MIRLEY ARENAS	24/06/2014	28/06/2014	5	SI	SI	\$ 616.000,00	\$ 985.600,00
		04/07/2014	10/07/2014	7				
		11/07/2014	17/07/2014	7				
		18/07/2014	24/07/2014	7				
		25/07/2014	31/07/2014	3				
		28/07/2014	02/08/2014	6				
		31/07/2014	11/08/2014	12				
		12/08/2014	14/08/2014	3				
2	CRISTIAN SIERRA ROSERO	19/06/2014	21/06/2014	3	SI	N/A	\$1.190.473,00	\$ 26.456,00
3	LAYLA LATIFE ARANGO	26/09/2014	28/09/2014	3	SI	SI	\$ 616.000,00	\$ 20.533,00
		09/02/2015	11/02/2015	3	SI	SI	\$ 644.350,00	\$ 21.478,00
4	ANDRES FELIPE RIOS	08/07/2014	14/07/2014	7	SI	N/A	\$1.219.044,00	\$ 40.635,00
5	JENNIFER ANDREA MONTOYA	18/06/2014	02/07/2014	15	SI	SI	\$ 616.000,00	\$ 1.252.533,00
		03/07/2014	17/07/2014	15				
		18/07/2014	27/07/2014	10				
		28/07/2014	30/07/2014	3				
		10/08/2014	29/08/2014	20				
TOTAL								\$ 2.347.235,00

4. La apelación⁶

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de Coomeva EPS interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

Señala que, para las siguientes incapacidades médicas relacionadas a continuación, la empresa demandante presenta cartera por cotizaciones de otros afiliados.

ID	Nº ID	NOMBRE A FILIADO	Nº INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173093	18/06/2014	2/07/2014
CC	1113634694	CHRISTIAN ADRIAN SIERRA ROSERO	8173534	19/06/2014	21/06/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8171834	24/06/2014	28/06/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173102	3/07/2014	17/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8172997	4/07/2014	10/07/2014
CC	14702975	ANDRES FELIPE RIOS QUINTERO	8163340	8/07/2014	14/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173000	11/07/2014	17/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173004	18/07/2014	24/07/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173130	18/07/2014	27/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173013	25/07/2014	27/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173026	28/07/2014	2/08/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	7448865	31/07/2014	9/08/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173041	3/08/2014	11/08/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173223	10/08/2014	29/08/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173052	12/08/2014	14/08/2014
CC	1111785068	LAYLA LATIFE ARANGO HADATTY	8161991	26/09/2014	28/09/2014
CC	1111785068	LAYLA LATIFE ARANGO HADATTY	8172044	9/02/2015	11/02/2015

Dice que, aunque el aportante se ponga al día con la mora que presentó, no da lugar al reconocimiento económico de la prestación, por lo que no pagó a los aportantes el auxilio de los meses de junio, julio, agosto, septiembre de 2014 y febrero de 2015.

⁶ Flios 71 a 84 Archivo PROC. SUM P.8.pdf

Que la entidad cumplió con el deber de notificar a la sociedad demandante el incumplimiento de los pagos, es por ello, que no se puede aplicar la teoría del allanamiento en la mora, pues lo requirió por correo electrónico y llamadas telefónicas.

Frente a los **intereses moratorios** aduce que, el plazo para que las EPS efectúen el pago de las incapacidades médicas son perentorios. De existir controversias entre el empleador y dichas entidades, será la Superintendencia de Salud la entidad encargada de resolverla en usos de sus facultades jurisdiccionales, y en este caso, dicha controversia fue terminada con el fallo impugnado. Cita el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 para señalar que no existió prueba de la existencia de un requerimiento previo por parte del demandante ante Coomeva EPS frente al pago de todas las incapacidades.

Se opone también a **las costas procesales**, pues no se evidencia que se haya incurrido en gasto alguno. También a las **agencias en derecho**, pues la tarifa debe aplicarse conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, sin que se contemple para los procesos de mínima cuantía. De esta manera, solicita sea revocado el fallo de primer grado, por pago total de la obligación.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional consistente en el pago de incapacidades médicas por la suma de \$2.347.235 a favor de Servicios Integrales de Personal Temporal S.A.?

1.2. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Coomeva EPS S.A.?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, en cuando dispuso el pago de las incapacidades requeridas. No se evidenció el cumplimiento de la demandada de su obligación con la empleadora de sus afiliados dependientes, motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Coomeva EPS en su escrito de apelación.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De las incapacidades médicas.

El Artículo 227 del CST dispone que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

A su turno, el Decreto 2493 de 2013, advierte en su párrafo 1 que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

También, el Artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, señala que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias

de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Ahora bien, respecto al tema que hoy nos convoca, la Corte Constitucional en sentencia T-526 de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

*“Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. **“Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.”** (...) deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, **salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.***

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. ...Es importante resaltar que, (...) no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas. ...

Se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, respecto al pago de la incapacidad por enfermedad general, la mencionada corporación ha considerado que, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera extemporánea o incompleta las cotizaciones en salud, y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera en tiempo o rechazado el pago realizado, dicha entidad, por aceptar el aporte económico, se allana a la deuda y se hace responsable de su retribución⁷.

2.3. Caso concreto:

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder parcialmente a las pretensiones del demandante soportadas en las siguientes incapacidades médicas⁸:

ID	Nº ID	NOMBRE AFILIADO	Nº INCAPACIDAD Y/O LICENCIA	FECHA INICIO	FECHA FIN
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173093	18/06/2014	2/07/2014
CC	1113634694	CHRISTIAN ADRIAN SIERRA ROSERO	8173534	19/06/2014	21/06/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8171834	24/06/2014	28/06/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173102	3/07/2014	17/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8172997	4/07/2014	10/07/2014
CC	14702975	ANDRES FELIPE RIOS QUINTERO	8163340	8/07/2014	14/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173000	11/07/2014	17/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173004	18/07/2014	24/07/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173130	18/07/2014	27/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173013	25/07/2014	27/07/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173026	28/07/2014	2/08/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	7448865	31/07/2014	9/08/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173041	3/08/2014	11/08/2014
CC	1116250030	JENNIFER ANDREA MONTOYA MOLINA	8173223	10/08/2014	29/08/2014
CC	29993585	MARIA MIRLEY ARENAS	8173052	12/08/2014	14/08/2014
CC	1111785068	LAYLA LATIFE ARANGO HADATTY	8161991	26/09/2014	28/09/2014
CC	1111785068	LAYLA LATIFE ARANGO HADATTY	8172044	9/02/2015	11/02/2015

Pues bien, no es sujeto de controversia que: **i)** los trabajadores relacionados en el pantallazo adjunto se encuentran afiliados a Coomeva EPS S.A., pues la entidad no refutó dicha situación; **ii)** de la vinculación contractual de estos con Servicios Integrales de Personal Temporal S.A., como se evidencia con los contratos de trabajo, comprobantes de nómina, planillas de seguridad social, allegados al plenario⁹; **iii)** que a los afiliados le fueron reconocidas las precitadas incapacidades por parte de Coomeva EPS; **iv)** que su empleador realizó el pago de las mismas y **v)** no fue materia de impugnación el monto de las incapacidades liquidadas por Coomeva EPS

⁷ Ver sentencias de la Corte Constitucional, T-972 de 2003, T-846 de 2008 y T-018 de 2010.

⁸ Flios 27, 31 34,36, 38, 40, 42 Archivo PROC. SUM P.2.pdf, flios 32, 37,51, 74, 79, 83, 85 Archivo PROC. SUM P.3.pdf

⁹ Flios 80 a 81, 84 a 88, 94 a 95 Archivo PROC. SUM P.5.pdf, flios 02 a 06, 15 a 27, 55 a 56, 65, 68 a 73 Archivo PROC. SUM P.6.pdf

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que Coomeva EPS aduce que el empleador presenta presunta mora por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, respecto a las referidas incapacidades médicas.

Al respecto, se despachará de manera desfavorable este argumento de apelación. Debe decirse que, aun cuando existen requisitos legales para acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es menos cierto que en el caso de incapacidades, cuando el afiliado efectúe el pago extemporáneo de las cotizaciones y las E.P.S. no los rechacen, o cuando incumplan su deber de cobro, opera lo que se ha denominado «*allanamiento a la mora*», según el cual debe entenderse que las E.P.S. aceptan implícitamente los desembolsos efectuados de esa manera. Así lo puntualizó también la Corte Constitucional en la sentencia T – 498/2010:

“(...) El no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

Por consiguiente, esta Corporación, por vía jurisprudencial, ha establecido la teoría del allanamiento a la mora, la cual opera “en el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de responsabilidad en el pago de la incapacidad por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiese allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

En consecuencia, la teoría del allanamiento a la mora impide que la E.P.S. niegue el reconocimiento económico de las incapacidades generales, bajo el entendido de que ésta ha aceptado el pago de las cotizaciones al sistema de salud implícitamente, cuando el empleador o el cotizante independiente, los ha realizado en forma tardía, sin que la EPS rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento de cobro...”

Siendo del caso advertir que, si bien en la contestación de la demanda el extremo pasivo adujo que: “COOMEVA EPS, les notificó oportunamente oficio enviado por concepto de no pago de aportes, cono ahora manifiestan que la EPS no comunicó”¹⁰, no se comprueba que se haya requerido al empleador, pues lo aportó fue un registro

¹⁰ Flio 04 Archivo PROC. SUM P.5.pdf

de llamadas, que no identifica a la persona a llamar. Incluso se dejó consignado en dicho historial que la empresa “no queda allí y no tiene datos de localización”

32207319	13/10/2016	121608	35 seg.	Monicas	LLAMAR NUEVAMENTE	-3173682807; quien contesta no confirma inf
31692821	16/08/2016	080000	0 seg.	COOMEVA.MAIL	Mensaje en contestadora	Se envía correo electrónico para recordación de pago
30966423	14/07/2016	142240	0 seg.	MAQUINA	Llamada pregrabada no recibida	Mensaje IVR no recibido
32670923	17/11/2016	130915	134 seg.	Marinama	NO TIENE DATOS LOCALIZACION TITULAR	-3173682807 la persona que contesta indica que esa empresa ya no existe y no saben nada mas
28485477	08/02/2016	110000	0 seg.	COOMEVA.MAIL	Mensaje en contestadora	Se envía correo electrónico para recordación de pago
28153036	08/02/2016	080000	0 seg.	COOMEVA.MAIL	Mensaje en contestadora	Se envía correo electrónico para recordación de pago
32412608	19/10/2016	120000	0 seg.	COOMEVA.MAIL	Mensaje en contestadora	Se envía correo electrónico para recordación de pago
31450116	09/08/2016	130453	97 seg.	Monicas	Mensaje con terceros	-3173682807; /Se deja mensaje para tt con (luz armada) y se indica linea cartera
29954371	18/05/2016	132415	53 seg.	Leidy	Mensaje con terceros	-3173682807 Se deja mensaje con el señor Jhon Garcia confirmando que se confirme en el transcurso de hoy la información
33477228	21/01/2017	110722	79 seg.	Rosau	Mensaje con terceros	-3185479823 Se deja mensaje al titular e información adicional, se indica linea de cartera
28797831	10/03/2016	080000	0 seg.	COOMEVA.MAIL	Mensaje en contestadora	Se envía correo electrónico para recordación de pago
31838155	16/09/2016	121950	64 seg.	Leidy	Mensaje con terceros	-3185479823 Se deja mensaje al titular e información adicional.
33112870	26/12/2016	124421	47 seg.	Dianaan	NO TIENE DATOS LOCALIZACION TITULAR	SIR -3173682807 La empresa no queda allí y no tienen datos de localización.
29380229	27/04/2016	132038	102 seg.	Leidy	Mensaje con terceros	-3173682807 contesta (Ros) toma mensaje con numero de contacto
29954205	18/05/2016	124909	60 seg.	Leidy	Mensaje con terceros	-3173682807 Se deja mensaje con el señor Jhon Garcia se confirman datos , se le indica linea de cartera
28083058	25/02/2016	134852	65 seg.	Nancayo	Mensaje con terceros	Se deja mensaje para TT e inf adicional
32286003	12/10/2016	102256	0 seg.	MAQUINA	Llamada pregrabada no recibida	Mensaje IVR no recibido

© COOMEVA EPS

Si bien aportó misivas de fechas 12 de diciembre de 2014, enero 15, febrero 12 y noviembre de 10 de 2015, dirigidas a la sociedad demandante, lo cierto es que: **(i)** no obran constancias de envió y recibido y **(ii)** las comunicaciones solo hacen referencias a que los periodos de noviembre y diciembre de 2014, enero, octubre y noviembre de 2015 no se encuentran registrados¹¹. Las incapacidades frente a las cuales se ordenó el pago datan de los meses de junio a septiembre de 2014 y febrero de 2015.

Ahora, con el escrito de impugnación¹², solo se allegó unos anexos de estado de carteras y análisis de cartera central:

The screenshot displays a web interface for 'COOMEVA EPS' with the title 'ESTADO DE CUENTA CARTERA DE APORTES'. It includes a search bar, a table with columns for 'No. Cuenta', 'Fecha', 'Tipo', 'Monto', 'Saldo', 'Estado', 'Fecha de Pago', 'Fecha de Vencimiento', 'Fecha de Anulación', 'Fecha de Cancelación', 'Fecha de Retiro', 'Fecha de Ingreso', 'Fecha de Salida', 'Fecha de Retiro', 'Fecha de Ingreso', 'Fecha de Salida', 'Fecha de Retiro', 'Fecha de Ingreso', 'Fecha de Salida'. Below the table are sections for 'MIS DATOS PERSONALES', 'MIS DATOS DE CONTACTO', and 'MIS DATOS DE IDENTIFICACION'. At the bottom, there is a table with columns for 'Cuenta', 'Tipo de Cuenta', 'Estado de Cuenta', 'Fecha de Pago', 'Fecha de Vencimiento', 'Fecha de Anulación', 'Fecha de Cancelación', 'Fecha de Retiro', 'Fecha de Ingreso', 'Fecha de Salida'.

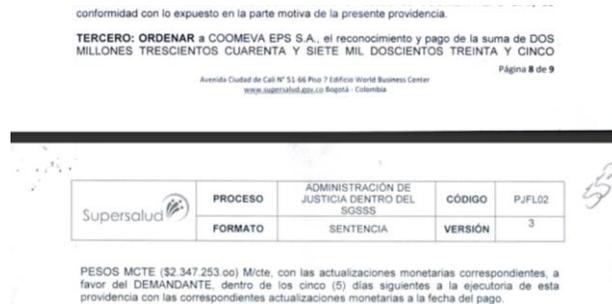
¹¹ Flios 08 a 12, 48 a 51 Archivo PROC. SUM P.5.pdf

¹² Flios 71 a 84 Archivo PROC. SUM P.8.pdf

De las referidas imágenes no se advierte que se trate de un requerimiento por pago extemporáneo o rechazo los pagos efectuados de manera tardía.

Ahora, si en gracia de discusión los pagos se realizaron tardíamente o se encuentra el empleador en mora, no obra prueba en el plenario de que Coomeva EPS S.A. hubiese confutado las cotizaciones. En el anterior contexto, se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que si bien el pago tardío o la mora de los aportes puede eximir a las E.P.S. de reconocer las incapacidades, ello no ocurre de manera automática, pues cuando las E.P.S. no ejercen la labor de cobro o no refutan la cotización efectuada hecha por fuera del término, opera el «*allanamiento a la mora*» del que se infiere que aceptan la cotización y, con ella, sus efectos, como lo es proporcionar las prestaciones económicas y asistenciales que de ella deriven. En tal sentido, resulta apropiada la decisión de primer grado,

Finalmente, la parte recurrente se opone a **los intereses moratorios**, sin embargo, de la revisión del fallo de primera instancia, se evidencia que no se ordenó pago alguno por este concepto como se evidencia a continuación:



Lo único que se ordenó fue la corrección monetaria, y como ello no fue objeto de apelación, la Sala no se pronunciará al respecto.

2.2. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Coomeva EPS S.A.?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Coomeva EPS, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015).

En cuanto a las **agencias en derecho**, dice que el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, no contempla este concepto para los procesos de mínima cuantía. Sobre ello, es de indicar que el fallo de primer grado no ordenó pagar dicho concepto.

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora NELLY STELLA SANTANILLA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.836.289 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.35760 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión de la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ CORTES en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL S.A.S en contra de COOMEVA EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., el reconocimiento y pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

Avenida Ciudad de Cali N° 51-66 Piso 7 Edificio World Business Center
www.supersalud.gov.co Bogotá - Colombia

Página 8 de 9

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL02
	FORMATO	SENTENCIA	VERSIÓN	3

PESOS MCTE (\$2.347.253.00) M/cte, con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor del DEMANDANTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia con las correspondientes actualizaciones monetarias a la fecha del pago.

CUARTO: ADVERTIR que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de la misma al apoderado especial de la entidad DEMANDANTE al correo electrónico gerencia@servicios-integrales.com.co y, a la EPS DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega del presente auto, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.

Además, las pretensiones de la demanda fueron por \$45.341.036, distinto es que solo se haya reconocido la suma de \$2.347.235 dado que las demás incapacidades no cumplían los requisitos de ley. Por lo tanto, se ha de confirmar el fallo de primer grado en todas sus partes.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Coomeva EPS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° S-2019-001309 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud del 27 de septiembre de 2020

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Coomeva EPS. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO